

**DECRETO EXENTO N°496/2022**  
**MARÍA ELENA, 01 de Marzo de 2022.-**

**VISTOS:**

1. Contrato de prestación de servicios entre la Ilustre municipalidad de María Elena y Diego Antonio Ríos Osven, Rut 18.843.328-6, servicios de Arbitro.
2. Decreto Exento N°208 de fecha 26.01.2021 que aprueba programa "Cuidémonos en Verano 2022".
3. Ficha de Contrato y requerimiento del programa 'Cuidémonos en Verano 2022'
4. Boleta Honorarios Electrónica N°114
5. Certificado de Disponibilidad Presupuestaria de fecha 28/02/2022.
6. Lo establecido en la Ley N° 19.886 de base sobre contratos administrativos de suministros y prestación de servicios y su Reglamento.
7. Lo dispuesto en el artículo 8 letra d) de la Ley 19.886, en relación con el artículo 10 número 4 de su reglamento, aprobado por decreto Supremo N°250 del año 2004, de ministerio de Hacienda.
8. Decreto Alcaldicio N°6872 de fecha 24.12.2021 que aprobó el presupuesto municipal vigente para el año 2022.
9. En uso de las facultades que me confiere la ley N° 18.695 ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, de fecha 31 de marzo de 1989 y sus posteriores modificaciones;

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, la Municipalidad requiere la Contratación de los servicios de Cuerpo de Arbitro Basquetbol para un campeonato que se realizara en la localidad de María Elena, según Programa presentado por el área de cultura 'Cuidémonos en Verano 2022'.

2.- Que, para la prestación de tal servicio la Municipalidad de María Elena considera necesario contar con los servicios de presentación de bandas musicales, de trayectoria nacional, especialmente entre el público asistente a la actividad mencionada, resultando necesario, y calificándose para tal efecto como "Proveedor Único".

3.- Que, la Contraloría General de la República ha establecido en su jurisprudencia administrativa la facultad que asiste a los municipios para calificar en caso concreto, como sucede en este caso, para determinar la calidad de Proveedor único que reviste un artista o banda musical para la prestación de un determinado servicio, así señala dictamen N° 17.208 de 2013: "En otro orden de consideraciones, en cuanto a la pregunta relativa de los criterios conducentes a establecer cuando los artistas son proveedores únicos, para efectos de hacer procedentes la aplicación de la modalidad de trato directo, cabe hacer presente que la calificación de si cierto artista es un único proveedor del respectivo servicio compete efectuarla al propio municipio en cada situación concreta, dependiendo de las características particulares de la actividad artística que se requiere contratar en un contexto específico, por lo que, en la medida que la determinación de dicho carácter se justifique adecuadamente, no se advierte inconveniente jurídico en la adopción de la decisión fundada de proceder a través de la anotada vía de contratación, sin que corresponda que esta Contraloría General precise, en abstracto y previamente, en que particulares casos un artista podría ostentar tal condición".

4.- Que, en merito de los antecedentes señalados, a juicio de esta autoridad se cumplen fundadamente los requisitos exigidos por la ley 19.886 y, especialmente el artículo 10 N°4 de su reglamento, para autorizar la contratación directa del proveedor que se individualiza, dado que cuenta con la representación exclusiva de los artistas

requeridos por el servicio, revistiendo por tanto la calidad de único proveedor autorizado jurídicamente para la prestación del servicio requerido por el municipio, y su propuesta